

Es Copia Fiel del Original
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000615 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 JUN 2010

VISTO: El Informe Nº 599-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAI, de fecha 20 de mayo del 2010, Escrito con registro Nº 03290 de fecha 15 de abril del 2010 y Oficio Nº 249-2010-GR TUMBES-DBET-D, de fecha 03 de marzo del 2010, sobre recurso de apelación;

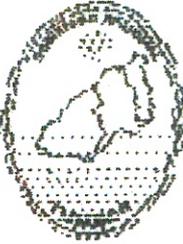
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 04275 de fecha 21.12.2009, se declara improcedente la solicitud presentada por don LUIS AURELIO RAMÍREZ FEIJOO, mediante Expediente de Registro Nº 21592, de fecha 16.10.2009 ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sobre cese por invalidez total y permanente y pensión de jubilación íntegra;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000183 de fecha 02.02.2010; se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial Nº 04275 de fecha 21.12.2009, presentado mediante Expediente de Registro Nº 00012, de fecha 04.01.2010, subsanado mediante Expediente de Registro Nº 1306, de fecha 18 de enero del 2010;

Que, mediante Oficio Nº 249-2010-GR TUMBES-DBET-D, de fecha 03 de marzo del 2010, la Dirección Regional de Educación, remite a esta sede el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000183 de fecha 02.02.2010, la misma que ha sido admitida mediante Informe Nº 322-2010-GR-TUMBES-DBET-OAJ de fecha 25 de febrero del 2010; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000615 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 JUN 2010

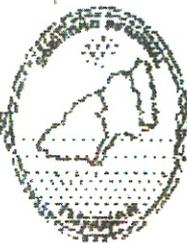
Que, el recurrente en su recurso de apelación argumenta que, su petición de CESE por invalidez total y permanente y pensión de jubilación, está establecida en el marco de la ley del profesorado Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento y que en el momento en que la solicito, contaba con 21 años de servicio en la docencia, la misma que está contemplada en la ley del profesorado; que obra en el expediente la documentación sustentatoria de su petición de cese por invalidez total y permanente, en la que se demuestra que no puede seguir laborando conforme queda expresado en el certificado médico expedido por ESSALUD-Hospital Regional "Cayetano Heredia"-Región Piura; que asimismo argumenta que respecto a su solicitud sobre pensión de invalidez, uno de los requisitos es tener 20 años de aportación, y que él cuenta con 21 años de servicio, conforme se demuestra en la constancia de haberes y descuentos; y, por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, respecto a la solicitud de cese por invalidez total y permanente solicitada por el administrado, debemos señalar que, el Art 45 de la ley del profesorado-Ley Nº 24029, concordante el D.S. Nº 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley Nº 25212, señala que: "Los profesores en servicio cesan: a) A su solicitud, b) Por abandono injustificado del cargo; c) Por



Copia Fiel del Original



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL DE TUMBES**

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000615 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 JUN 2010

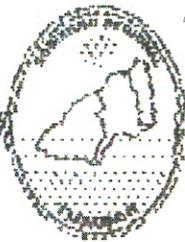
incapacidad física o mental debidamente comprobada; d) Por límite de edad; e) Aplicación de sanción disciplinaria; f) Muerte; y, Voluntariamente, a su solicitud, al cumplir 25 años de servicios las mujeres y 30 años los varones, incluyendo los años de estudios de formación profesional;

Que, el Art. 196º del Reglamento de la Ley del Profesorado indica que: La incapacidad para el servicio se sustenta con el informe del jefe inmediato y del Instituto Peruano de Seguridad Social o del Área de Salud, según sea el caso... *El informe del Instituto Peruano de Seguridad Social o del Área de Salud determina la naturaleza de la incapacidad indicando si el impedimento es temporal o permanente...*"

Que, el administrado ha acreditado su incapacidad para poder trabajar, con el Certificado Médico Nº 142 expedido por la Comisión Médica de ESSALUD-Bed Asistencial Pura (obra a folios 91), el mismo que indica que el recurrente no puede continuar laborando, debido a su incapacidad permanente; por lo que se puede colegir que se encuentra impedido para poder laborar; por tanto, el recurso de apelación incoado por el administrado en este extremo, es FUNDADO, debiendo la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emitir la resolución de cese por incapacidad física a don LUÍS AURELIO RAMÍREZ FEIJOO;

Que, respecto a lo peticionado por el administrado, sobre reconocimiento de pensión de jubilación íntegra, el Artículo 200º del referido reglamento señala que: Al cesar el profesor, en todos los casos que corresponda, en la respectiva resolución del cese del comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 se le otorga la pensión definitiva y la compensación por tiempo de servicios, al del régimen del Decreto Ley Nº 19990 se le otorga la compensación por tiempo de servicios, teniendo como base el informe proporcionado por la Oficina de Escalafón. En ambos casos, el reconocimiento de tiempo de servicios incluye los años de formación magisterial.

Es Copia Fiel del Original



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL DE TUMBES**

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000615 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 04 JUN 2010

Que, de la revisión de los actuados se desprende que el administrado ha venido aportando al D.L. 19990; por tanto debe solicitar su derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al encontrarse inmerso en el Régimen Pensionario del Decreto Ley Nº 19990; por lo que lo solicitado en este extremo resulta IMPROCEDENTE;

Que, en este orden de ideas, resulta FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por don Luis Aurelio Ramírez Feijoo contra la resolución materia de apelación, en el extremo que le asiste su derecho de cese por incapacidad física permanente, debiéndose para el efecto declarar la NULIDAD de la Resolución Regional Sectorial Nº 000183 de fecha 02.02.2010 y Resolución Regional Sectorial Nº 04275 de fecha 21.12.2009; Por tanto, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, debe emitir la resolución de cese por incapacidad física de acuerdo a ley;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

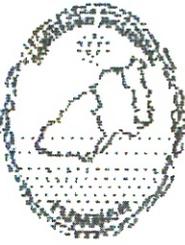
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don LUIS AURELIO RAMIREZ FEIJOO, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000183 de fecha 02.02.2010, en el extremo que solicita que se le reconozca su derecho de cese por incapacidad física permanente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Es Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL DE TUMBES

Sr. Manuel M. Sarango Cana
DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTA

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000615 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes 04 JUN 2010

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Regional Sectorial Nº 04275 de fecha 21.12.2009 y de la Resolución Regional Sectorial Nº 000183 de fecha 02.02.2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emita la resolución de cese por incapacidad física permanente.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado en el extremo que solicita reconocimiento de pensión de jubilación íntegra, teniendo que reclamar derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al encontrarse inmerso en el Régimen Pensionario del Decreto Ley Nº 19990.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en aplicación del principio del privilegio de controles posteriores, establecido en el numeral 1.16 del Art. IV de la Ley 27444, verifique la autenticidad de los documentos adjuntados por el administrado.

ARTICULO SEXTO - NOTIFICAR la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Ing. Wilmer F. Dios Benites
PRESIDENTE